



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Castillo Milán  
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 2390 Fecha 16 DIC. 2021

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 635 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao, 16 DIC. 2021

### VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 159-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 15 de febrero del 2018; la Resolución Jefatural N° 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de febrero del 2015; el Informe N° 112-2021-GRC/GAJ del 22 de enero del 2021; el Informe Legal N° 428-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELFI y el Informe N° 1665-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, ambos de fecha 09 de diciembre del 2021; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 1.1, del artículo 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, se prescribe que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece que "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales" y el numeral 213.2, prescribe que "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, según el Principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, del TUO de la Ley N° 27444, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. En el mismo sentido el numeral 239.1 del artículo 239, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, (...).

Que, asimismo el numeral 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo la resolución que declara la



unidad disponer, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, los requisitos de validez del acto administrativo, previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, consideran en su numeral 1. De la Competencia. - Deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe en su numeral 6.1 que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, con Decreto Supremo N° 003-2004-VIVIENDA, se transfiere el Proyecto Piloto "Nuevo Pachacútec" y el macro proyecto Pachacútec, AL Gobierno Regional del Callao; por Ordenanza Regional N° 0003-2005-Region Callao-CR, el Gobierno Regional asume las facultades especiales de saneamiento físico legal contenidas en el D.S. 010-2008, modificatorias y ampliatorias, asimismo se establece las Instancias administrativas que resolverán las controversias que se presenten en el proceso mencionado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec; que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto, que mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec; asimismo el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina de Gestión Patrimonial realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Zorka Garrido Millan  
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 2390 Fecha 16 DIC. 2021

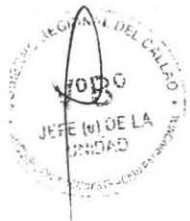
## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 635 -2021-GRC/GGR-OGP

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, del 19 de enero del 2017, se determina como función específica de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, la de: "Realizar la primera etapa del procedimiento administrativo de reversión y emitir las certificaciones, legalizaciones, notificaciones y las resoluciones previstas en la Ley 28703, su reglamento y modificatoria. Resolución de inicio del procedimiento administrativo, anotación preventiva indefinida, resolución de contrato y cancelación de la anotación preventiva; o de reconocimiento de la propiedad y cancelación de la anotación preventiva, según corresponda; misma que fuera derogada como es de apreciar en el artículo tercero de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao/GGR, del 21 de octubre del 2019; disponiendo asimismo en su artículo sexto, que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento; que mediante el Memorando N° 028-2020-GRC/GAJ, de fecha 10 de enero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido opinión con respecto a la correcta interpretación y aplicación de los artículos contenidos en la Resolución mencionada, señalando que: "Los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones anteriores a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao/GGR, será la Oficina de Gestión Patrimonial, quien haga suya la resolución expedida por la Unidad a su cargo, conservando el acto administrativo expedido y de este modo conocerlo en primera instancia; actuando en segunda instancia la Gerencia General;

Que, a través del Informe N° 112-2021-GRC/GAJ del 22 de enero del 2021, el Superior en grado, evaluando con mejor criterio, el escrito presentado por el administrado Gilberto Santi Allca a través de la Hoja de Ruta N° SGR-020430, ha observado que la Resolución Jefatural N° 159-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 15 de febrero del 2018, fue emitida por el Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, contraviniendo ello, lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, puesto que a quien le correspondía resolver el recurso de reconsideración era al Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e) quien fue quien emitió la Resolución Jefatural N° 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de febrero del 2015, consecuentemente ha devuelto todos los actuados, para que esta Oficina de Gestión Patrimonial proceda a la nulidad de los actos administrativos emitidos desde la Resolución Jefatural N° 159-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 15 de febrero del 2018, debiendo adecuarse a la normatividad vigente;

Que, estando a la disposición y de la recomendación hecha por el superior en grado, se debe disponer la nulidad de los actos administrativos emitidos desde la Resolución Jefatural N° 159-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 15 de febrero del 2018, por lo que, esta Oficina de Gestión Patrimonial, evaluando detalladamente los autos contenidos en el presente Expediente, verifica que existen sendas Fichas de Inspección Técnico - Legal, practicadas en el inmueble materia de litis, que indicaban que el predio era uno construido en material noble, de estado de conservación bueno, situación de la edificación consolidada, que no se encontraba nadie, ausente o abandonado; se verifica una imagen fotográfica que refuerza lo señalado en las Inspecciones Técnicas, se aprecia un medidor de luz, obra asimismo, el Informe Técnico N° 069-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 09 de febrero del 2015, que confirma lo referido en las inspecciones técnicas mencionadas, concluyendo que el nuevo titular registral no estaba haciendo vivencia en el predio, que se encontraba abandonado; que basado en este Informe se emite el Informe Técnico Legal N° 067-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 11 de febrero del 2015, cuyo análisis reproduce lo mencionado en el Informe Técnico, sin embargo de manera contradictoria las conclusiones mencionan que el predio se encuentra ocupado por los adjudicatarios; que Visto, este Informe, se emite la



16 DIC 2021  
 Resolución N° 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 17 de febrero del 2015, que no se condice con el  
 Informe referido: 16/12/21

Que, evaluado en extenso el Recurso de nulidad, presentado por GILBERTO SANTI ALLCA, recaído en la Hoja de Ruta N° SGR-007347, de fecha 31 de marzo del 2015, del contenido del escrito se tiene que este es uno de Reconsideración, en el que se adjunta una Constancia de Posesión del 12 de mayo del 2006, otorgada por la Municipalidad Provincial del Callao, Gerencia General de Asentamientos Humanos, a favor de GILBERTO SANTI ALLCA, la Ficha de Empadronamiento, también a nombre del recurrente, recibos de EDELNOR a nombre de GILBERTO SANTI ALLCA, respecto del predio materia de litis; con Hoja de Ruta N° SGR-021089, del 20 de septiembre del 2016, solicita entrevista personal e Informe Oral, reiterada con escrito contenido en la Hoja de Ruta N° 029439 del 29 de diciembre del 2016, con Hoja de Ruta SGR-015430, del 13 de julio del 2017, señala apoderado, con Carta N° 178-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP del 05 de octubre del 2017, se absolvió las Hojas de Ruta referidas, haciéndole conocer que el Recurso de Reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, otorgándosele el plazo de cinco (05) días, para subsanar;

Que, revisada la Resolución Jefatural N° 159-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 15 de febrero del 2018, susceptible de nulidad, por los considerandos expuestos, se aprecia que en la misma contiene una rectificación por errores materiales, emitida al amparo del artículo 210° (ahora 212°), del TUO de la Ley N° 27444, parte que, al no causar efecto, deberá ser conservada; en este sentido, de los argumentos y los medios probatorios mencionados, al amparo del Principio de presunción de veracidad, es de recibir los documentos y declaraciones de los administrados, admitiéndose prueba en contrario; del Principio de razonabilidad, que prescribe que las decisiones de la autoridad administrativa, además de adaptarse a la facultada atribuida, debe mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; del Principio de imparcialidad, se puede presumir que en su oportunidad el adjudicatario primigenio, ejerció la posesión del predio materia de litis, siendo continuada por el actual titular registral;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**", verificándose que el titular registral, cumplió con la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permite cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido, y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, que hace referencia al **Principio de privilegio de controles posteriores** y estando a lo indicado por el Superior en grado, se debe declarar la nulidad en parte de la **Resolución Jefatural N° 159-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 15 de febrero del 2018;**

Que, asimismo, evaluando mejor el recurso de Reconsideración materia del presente análisis, se tiene que, pese a la ausencia física del adjudicatario y del titular registral, constatada en diferentes inspecciones técnicas, es de ver que existía una construcción en material noble, consolidada, asimismo, obra en autos la constancia de posesión, Fichas de empadronamiento, recibos de EDELNOR, a nombre del titular registral, que datan del año 2006 al 2008, lo que llevaría a presumir que al menos en esas fecha, **GILBERTO SANTI ALLCA**, se encontraba en posesión del predio materia de litis;

Que, es menester señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es el titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente tener en cuenta al momento de resolver;

<sup>1</sup> Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millán  
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 2390 Fecha

16 DIC. 2021

## RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 635-2021-GRC/GGR-OGP

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal Nº 428-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCEL**F de fecha **09 de diciembre del 2021**, el abogado adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado en su totalidad el Expediente y los medios probatorios adjuntos al presente recurso, y estando al **Informe Nº 112-2021-GRC/GAJ del 22 de enero del 2021** y dada la conformidad del encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial con el **Informe Nº 1665-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **09 de diciembre del 2021**, se ha corrido traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional Nº 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 066-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD** en parte de la **Resolución Jefatural Nº 159-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **15 de febrero del 2018**, respecto de los considerandos séptimo al décimo segundo, así como del artículo primero y tercero de la parte resolutive, manteniéndose incólume lo resuelto respecto a la rectificación de oficio, extendiéndose la nulidad a los actos administrativos emitidos a partir de la expedición de la misma.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **GILBERTO SANTI ALLCA**; en consecuencia, se deja sin efecto la **Resolución Jefatural Nº 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de febrero del 2015**.

**ARTICULO TERCERO: RECONOCER** el derecho de propiedad de los adjudicatarios **JUAN ELGUERA PEÑA** y **BEATRIZ HINOSTROZA DE ELGUERA**, COMPRENDIENDO por tracto sucesivo la **COMPRA VENTA** inscrita en el Asiento Nº 00003, a favor del actual titular registral **GILBERTO SANTI ALLCA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 17, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 2**, de la Urbanización Popular de Interés Social, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la **Partida Registral Nº P01031330**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** la cancelación del **Asiento Nº 00002** de la **Partida Registral Nº P01031330**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

**ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado  
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

